

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



los que pertenecen al Municipio, no se les debe aplicar la obligación del permiso para hacer las exploraciones á que se refiere el artículo 20 del Código de Minas; y mucho menos en el presente caso, eu que no se necesitaba hacer ninguna exploración, para descubrir una mina que anteriormente había sido ya acusada. Por tanto, el Inspector Técnico de Minas, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, ratifica la sentencia del Guardaminas del Estado Zulia que declara sin lugar la oposición propuesta. No se hace especial condenación de costas.—Caracas: 7 de enero de 1898.—Año 89° de la Independencia y 39° de la Federación.

Luciano Urdaneta.

6989

Resolución de 12 de enero de 1898 referente á una solicitud del doctor Nicomedes Zuloaga, en representación de la Compañía "W. A. Ross & Sons Limited."

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de enero de 1898.—87° y 39°

Resuelto :

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano doctor Nicomedes Zuloaga á nombre y en representación de la Compañía W. A. Ross & Sons Limited establecida en Belfast, Irlanda, Gran Bretaña, por la cual pide protección oficial para la marca de fábrica con que su poderante distingue los productos que elabora, que son aguas minerales y gaseosas de toda especie, inclusive el licor de jengibre, y llenas como han sido las formalidades que establece la ley de 24 de mayo de 1877 sobre marcas de fábrica y de comercio; el ciudadano Presidente de la República ha dispuesto que se expida al interesado el certificado correspondiente, en conformidad con el artículo 6° de la citada ley y previo el registro de la referida marca en el libro destinado al efecto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

J. L. ARISMENDI.

6990

Decreto Ejecutivo de 13 de enero de 1898, por la cual se crea la Institución que se denominará Consejo Superior de Agricultura.

JOAQUIN CRESPO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Considerando :

Que la Dirección de Agricultura creada en el Ministerio de Fomento, cuyo objeto principal consiste en resolver los grandes problemas que se relacionan con el implantamiento de la enseñanza agrícola y el fomento de la agricultura, no podría cumplir debidamente sus atribuciones sin el apoyo de un Consejo Superior de Agricultura que viniese á ilustrar en sus decisiones :

Que de la dirección dada por el Gobierno á la enseñanza agronómica y al movimiento agrícola-industrial, depende en manera notable la prosperidad de la agricultura nacional, y que esta intervención administrativa no puede hacerse arbitrariamente, sino que importa, para que sea fecunda y liberal, que se efectúe previo el consejo de una corporación, formada por los ciudadanos más notables, representantes de los gremios agrícola y pecuario, conocedores del estado y necesidades de su industria :

Que la asociación que funciona en esta ciudad con el nombre de Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, no ha podido realizar debidamente las tareas que su título indica, puesto que en el desarrollo de sus trabajos no ha entrado los jardines de aclimatación, ni los talleres ni laboratorios industriales, indispensables para lograr aquellos fines :

Que los miembros de la asociación aludida, con clara previsión de las necesidades y reformas que exige la actividad agrícola y pecuaria del país, han procedido desde la fundación de aquel Instituto á indicar las medidas generales más eficaces para la organización de la enseñanza agrícola y otras disposiciones importantes, encaminadas al mejor fomento de la agricultura, exhibiendo así tendencias y carácter de un verdadero Consejo de Agricultura :

Decreto :

Art. 1° La asociación nombrada Jun-



ta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial, queda constituida en una Institución que se denominará Consejo Superior de Agricultura.

Art. 2º El Consejo Superior de Agricultura, como corporación esencialmente consultiva y docente tendrá por misión principal, estudiar y emitir su opinión sobre todas aquellas cuestiones que someta á su estudio y examen la Dirección de Agricultura. En tal carácter y sentido constituirán materia para las investigaciones y estudios de esta ilustrada Corporación los asuntos siguientes:

- 1º Enseñanza agrícola, científica, experimental, práctica y objetiva.
- 2º Instituciones para el fomento de la agricultura.
- 3º Inmigración y colonización.
- 4º Sistemas de cultivo.
- 5º Estadística agrícola.
- 6º Conservación y explotación de bosques; y
- 7º Economía rural.

Art. 3º El Consejo Superior de Agricultura se compondrá de 9 miembros ó consejeros: 3 agrónomos titulares, 3 agricultores y 3 criadores.

Art. 4º El Secretario de Consejo Superior de Agricultura será nombrado por el Ejecutivo Nacional dentro el número de miembros activos de este Consejo. Habrá también un Portero de libre elección del Consejo.

Art. 5º El Consejo elegirá dentro de sus miembros un Presidente y dos Vicepresidentes, y elaborará los Reglamentos á que habrá de ajustarse para su organización, de acuerdo con las divisiones establecidas en el artículo 2º de este Decreto. Estos Reglamentos orgánicos serán sometidos á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 6º El Consejo Superior de Agricultura se reunirá de ordinario todos los meses, y extraordinariamente cada vez que haya necesidad de tratar cualquier asunto urgente ó interesante.

Art. 7º Cada uno de los miembros del Consejo Superior de Agricultura devengará veinte bolívares por su asistencia ordinaria; y cuando las materias sometidas por el Ministerio de Fomento á la consideración del Consejo fueren de una importancia tal que ameriten un estudio detenido, los informes que emitiere serán costeados por el Tesoro.

Art. 8º El Consejo Superior de Agricultura dispondrá de un órgano periódico propio, para dar publicidad á sus trabajos así como á todos aquellos artículos que estén en armonía con la índole de esta Institución.

Art. 9º El Consejo no podrá funcionar con menos de cinco de sus miembros. Estos durarán en sus funciones cuatro años y podrán ser reelegidos.

Art. 10. El local destinado para las reuniones del Consejo será el mismo que tenía la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

Art. 11. Por resoluciones especiales se nombrarán los miembros del Consejo Superior de Agricultura.

Art. 12. El sueldo de Secretario y los gastos generales que devengará esta oficina, serán los mismos que se han venido pagando á la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

Art. 13. Se deroga el Decreto de 7 de agosto de 1893, que crea la Junta Central de Aclimatación y Perfeccionamiento Industrial.

Art. 14. El Ministro de Fomento que da encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de enero de 1898.—Año 87º de la Independencia y 38º de la Federación.

JOAQUIN CRESPO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

J. L. ABISMENDI.

6991

Resolución de 15 de enero de 1898, por la cual se ordena á los Administradores de las Aduanas marítimas, publicar la certificación que entregan á los capitanes de buques, los Jefes de dichas Aduanas.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Circular.—Caracas: 15 de enero de 1898.

Resuelto:

Dispone el Presidente de la República que á contar desde esta fecha, los Administradores de las Aduanas marítimas